



Señor

JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE PROCESO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: NIDIA STELLA CORREA DE PULIDO

DEMANDADO: BLANCA YANETH IBAGUE MESA y Otros

Rad: 110013103021**20090004600**

ASUNTO: Recurso de Reposición

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, reconocido en autos como apoderado de la parte actora presento RECURSO DE REPOSICION contra el auto calendado del pasado 24 de marzo y notificado en estado del 25 de marzo de 2021, mediante el cual inadmite una solicitud de ejecución de sentencia:

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El mentado auto reza que en la sentencia no se reconoció interés alguno y por tanto debe corregirse la pretensión que solicita se reconozcan intereses moratorios sobre los frutos civiles reconocidos en el fallo del proceso ordinario.

En primer lugar, respecto a los intereses moratorios, la Corte Constitucional en la sentencia C-604 de 2012 los ha definido como:

"aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación".

En segundo lugar, se precisa que el reconocimiento del pago de intereses tanto en materia civil, comercial y administrativa **tiene origen legal, y en todos los casos tiene carácter indemnizatorio ante el retardo de recibir su pago.**

Al tener origen legal los INTERESES MORATORIOS, se entiende que los referidos intereses son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituye en mora y cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída.

Es por ello que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios desde su ejecutoria.

Por lo anterior, su pago es debido para el resarcimiento tarifado o indemnización de perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.

La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

Como quiera que el asunto motivo de inconformidad se circunscribe a establecer si resulta procedente reconocer y, por tanto, incluir en la presente ejecución a cargo del deudor, la liquidación de intereses moratorios sobre los frutos civiles reconocidos por el despacho, debo decir que la respuesta es que SI.

En la legislación nacional los intereses son los frutos del dinero, lo que él está llamado a producirle al acreedor de una obligación pecuniaria, durante el tiempo que perdure la deuda, y se calculan sobre la base de una cuota o porcentaje del capital.

La jurisprudencia ha definido el interés como:

“el precio que se paga por la disponibilidad del capital, el cual, dentro de los factores de la oferta y la demanda del capital disponible, se halla determinado por el tiempo que se preste y por una prima de compensación a los riesgos inherentes al préstamo”

A su vez, el artículo 884 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, dispone:

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse créditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...)

Lo verdaderamente importante para los efectos que nos ocupa, fue la definición de los intereses moratorios, dada por el tratadista FERNADO HINESTROSA en su obra *“Tratado de las Obligaciones, concepto, estructura, vicisitudes”*¹ que sobre el particular dijo:

“los intereses moratorios cumplen la función de resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que se presume padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, presunción iuris et de iure de la producción de un quebranto por la sola mora del deudor, lo que no obsta para que el acreedor pueda optar por la pretensión del resarcimiento ordinario, caso en el cual tendrá que probar el monto del perjuicio sufrido. Se considera que el dinero es un bien productivo, sus frutos son los intereses. Y por esta razón, cuando el acreedor no entra en posesión del dinero a él debido, se reconoce el perjuicio que injustamente está recibiendo con la mora del deudor; perjuicio que no será menor del interés legal, dispensado de prueba, pero que puede ser superior, caso en el cual han de probarse su realidad y su cuantía”(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo dispuesto en la ley los intereses guardan una estrechísima relación con el crédito, **de tal manera que se considera como dueño de aquellos a quien es propietario del capital principal.**

PETICIÓN

Es por lo anterior que solicitamos con el respeto debido que se revoque el numeral segundo del auto calendarado del pasado 24 de marzo de 2021, en el sentido de no reconocer intereses moratorios en la ejecución de sentencia del proceso ordinario.

¹ HINESTROSA Fernando, “Tratado de las Obligaciones, concepto, estructura, vicisitudes”, Tomo I, Universidad Externado de Colombia, 2002, págs. 165, 166.



Atentamente,

julián david trujillo m

a b o g a d o

Responsabilidad Civil &
Contencioso Administrativo

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA

C.C Nro. 80.850.956 de Bogotá

T. P. Nro.165655 del C. S. de la J.





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 40 Civil del Circuito
De Bogotá

TRASLADOS ART.

En la fecha 27-04-2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 210 C.C.P. del
C.C.P. el cual corre a partir de 27-04-2021
y vence el: 29-04-2021

La Secretaría: _____